

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 76001310500420120084801.
DEMANDANTE: OVIDIO MONTOYA GIRALDO.
DEMANDADAS: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el OBJETO de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del demandante, por haberle sido adversa a sus pretensiones la sentencia que profirió el 22 de mayo del 2015, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 105.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que tiene el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para que le sea reconocida la pensión de invalidez por el I.S.S., desde el 28 de abril de 2008, junto con las

mesadas adicionales, la indexación de las sumas a pagar o los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 1 de enero de 2007 sufrió un accidente de tránsito, sufriendo múltiples lesiones, "comprometiendo la diáfisis del fémur en su tercio medio con desviación en varo, con fractura de la metafisis distal del fémur y fragmentos libres, como consecuencia tiene fractura de la tibia y pérdida del fémur en 8 cm"; que la Junta Regional del Valle del Cauca el 11 de diciembre de 2008, calificó que tiene un 44.95% de pérdida de la capacidad laboral, la cual se estructuró el 28 de abril de 2008; que la Junta Nacional, mediante dictamen del 26 de mayo de 2009, confirmó la anterior calificación; que a pesar del tiempo que ha pasado, continúa sintiendo molestias de salud; que el accidente le afectó su vida laboral, familiar y social.

c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso la excepción perentoria de: "Falta de Legitimación por pasiva".

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- también se opuso a la demanda y formuló las excepciones de "Inexistencia de obligación y cobro de lo no debido"; "Prescripción"; "La Innominada" y "Excepción de buena fe".

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ pidió que no se accediera a lo pretendido y presentó las excepciones de "Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez"; "Carencia de fundamento legal – técnico – médico -científico"; "La

variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad”;
“Falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional – Naturaleza técnica de la entidad – Inexistencia de pretensiones respecto a la entidad”;
“Buena fe de la parte demandante” y “Excepción genérica”.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 22 de mayo de 2015 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, por lo que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, explicó que ni los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que atacó a través de esta demanda, ni mucho menos aquel que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en calidad de perito, otorgaron al actor un porcentaje superior al 50%, razón por la cual no se considera una persona invalida y por ello no tiene derecho a la pensión que se otorga por este riesgo.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá de la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si le asiste derecho a que se modifique el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, se le asigne una pérdida de la capacidad laboral del 50% y se le reconozca la pensión de invalidez.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió la consulta, se reconoció personería al apoderado de la demandada y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Se debe modificar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante?; ii). ¿Tiene derecho el demandante a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de invalidez?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

Como es sabido, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se establece a través de una valoración médico-científica que se practica de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, el cual contiene la forma con la cual se hallaran los resultados de las variables denominadas "deficiencia", "discapacidad" e "invalidez"; adicionalmente, en los dictámenes que realicen las entidades de seguridad social designadas por el legislador como entes calificadores, deberán establecer el origen de la pérdida de la capacidad laboral -común o Laboral-, el porcentaje de ésta y la fecha en la cual se estructuró.

Si bien es cierto que las calificaciones que se emitan por los cuerpos colegiados contienen información técnico-científica relevante a la hora de establecer aspectos tan sobresalientes como los ya mencionados, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no son incontrovertibles, definitivos o inamovibles (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019), puesto que tal y como lo dispone el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., el Juez puede formar su convencimiento libremente, tras valorar la prueba recaudada en el proceso, o incluso de así requerirlo, puede acudir a una prueba pericial para establecer la veracidad de los hechos que sustentan las pretensiones ya que se encuentra habilitado “no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes” (CSJ SL 3719-2019).

Por ser ésta prueba de vital importancia para resolver este tipo de procesos es que el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, dispuso que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarían como peritos cuando así lo requiera, una autoridad judicial. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9184-2016, indicó “(...) tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia (...)” y en sentencia SL19672-2017, en la que recordó la que profirió el 13 de septiembre de 2006, con rad. 29328, señaló “Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no

sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración”.

Se trae a colación lo anterior, porque en el sub lite obran distintos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral del accionante, tanto los que atacó con el presente proceso ordinario laboral y de la seguridad social, como aquel que se le practicó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a quien se designó como perito; de esas documentales se extrae:

- a. Que el I.S.S., por medio de dictamen del 1 de julio de 2009, calificó que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 18.75%, que se estructuró el 1 de julio del 2008, que es de origen común y que deviene del diagnóstico “FRACTURA DE FÉMUR CONSOLIDADA CON TUTOR EXTERNO Y ALARGAMIENTO ÓSEO – FRACTURA DE TIBIA CONSOLIDADA HA TENIDO 3 CIRUGIAS EN EL ULTIMO AÑO. LA DEFICIENCIA SE ASIMILA A AMPUTACION MID – SE DEBE REINTEGRAR CON RECOMENDACIONES MEDICO [sic]” (fls.3-4).
- b. Que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en el dictamen del 11 de diciembre de 2008, determinó que el demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 44.95%, la cual es de origen común y que se estructuró el 28 de abril de 2008; que para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta los diagnósticos “FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR” y “FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA” (fls.107-110).
- c. Que la Junta Nacional de Calificación, mediante Dictamen del 26 de mayo de 2009 confirmó la calificación que realizó la Junta Regional del Valle del Cauca (fls.105-106).
- d. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (perito) por medio del dictamen del 25 de noviembre de 2013, concluyó que padece de una enfermedad de riesgo

común y que le da una pérdida de la capacidad laboral del 30.01% (fls.226-227)

Examinada la amplia cauda probatoria, inclusive la historia clínica allegada por el actor, encuentra este Juez Colegiado que le asistió razón al Juez de Primera Instancia al no acceder a sus pretensiones toda vez que no demostró que su pérdida de la capacidad laboral sea superior al 50%, lo que impide que se abra paso a determinar si COLPENSIONES es responsable de reconocerle la pensión de invalidez.

Así se dice, porque aún cuando no se pasa por alto que el demandante sufrió un accidente de tránsito que sin duda alguna afectó su salud, pues le produjo fracturas de fémur y tibia, su pérdida de la capacidad laboral, calificando sus patologías según lo establece el Manual Único de Calificación, no le generan un porcentaje del 50% o más, el cual es requisito sine qua non para que se pueda estudiar su derecho a la pensión de invalidez.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

c) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas al demandante, las cuales son a favor de las demandadas.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 22 de mayo del 2015, por
el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso
que promovió OVIDIO MONTOYA GIRALDO en contra de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE
DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante y en favor de las
demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIADO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo
dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia
en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8443225ca38aae6d85b229b64c57a00ef78ea7274819b5c566c2f2df3f4fdd6**

Documento generado en 29/11/2021 12:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>